PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2
Partes: vs , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , , y
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de error material interpuesto por , quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Ml. y los Lcdos. y , de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2025, suscrita por , quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Ml. y los Lcdos. Junior

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2
Partes: vs , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , , y
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y , se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de corrección, por haberse hecho de acuerdo con la ley. SEGUNDO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, tenga a bien en corregir la Sentencia No.SCJ-PS-24-0206, de fecha veinte y nueve (29) de febrero del año dos mil veinte y cuatro (2024) (sic) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que donde quiera que diga Sentencia núm. 0319-2020-SCIV-000020, dictada el 19 de agosto de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se diga lo correcto que es Sentencia Civil No. 0319-2023-SCIV-00110, de fecha 30 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y se describa correctamente el dispositivo de esta que es el siguiente: PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor por los motivos expresados en la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , y , a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 502/23 de fecha 10 de marzo de 2023, del ministerial , alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00039 de fecha 8 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2
Partes: vs , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , , y
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a los recurrentes, señores , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , , y , así como al interviniente voluntario señor , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. y , abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-0206, dictada por esta sala en fecha 29 de febrero de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , , y , la cual decidió lo siguiente:: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por , , Yulisa Quezada Rodríguez, , , , , y , contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV000020, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Carlos Ml. [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.*

2) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material que consta en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0206 dictada en fecha 29 de febrero de 2024, en el sentido de que la enunciada decisión resolvió un recurso de casación que no corresponde al expediente núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]. Además, indican que, el recurso resuelto mediante la decisión cuya corrección se solicita, había sido decidido por esta Sala mediante la resolución núm. 00062/2021 del 27 de enero de 2021.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) En el caso que nos ocupa se advierte que el contenido íntegro de la sentencia SCJ-PS-24-0206, cuya corrección se pretende, corresponde a la solución que fue adoptada por esta sede de casación para fallar el recurso identificado con el expediente núm. [redacted]-RECA-01386, el cual fue resuelto mediante la resolución núm. 00062/2021 del 27 de enero de 2021, que pronunció la caducidad, lo que significa que el recurso de casación marcado con el expediente núm. 0322-15-00264 y 2[redacted], aún no ha sido decidido por esta jurisdicción, es decir, que no ha intervenido sentencia que resuelva el recurso ejercido por [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00110, de fecha 30 de agosto de 2023, sino que se encuentra en fallo reservado en espera de recibir solución en el orden que le corresponde. Por tanto, se trata de un error involuntario que carece de incidencia,

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ya que los puntos de derecho que fueron resueltos de manera definitiva en la sentencia cuya corrección se solicita, corresponden al expediente que fue decidido en la forma indicada.

8) Del examen del expediente se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de adoptar como razonamiento las motivaciones que corresponden a otro recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la resolución enunciada, en lugar de fallar el recurso contenido en el expediente núm. 0322-15-00264 y 2[redacted], el cual fue depositado el día 6 de octubre de 2023. En esas atenciones, se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0206, dictada por esta Sala en fecha 29 de febrero de 2024, procede acoger el presente recurso de revisión por error material y, consecuentemente, se deja sin efecto la referida sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0958
Exp. núm. 0322-15-00264 y 2[redacted]
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], Yulisa Quezada Rodríguez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Homologación de informe pericial
Decisión: ACOGE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material, interpuesto por [redacted] contra la sentencia SCJ-PS-24-0206, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se deja sin efecto, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Diversos Negocios [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la compañía Diversos Negocios* [redacted], *en consecuencia, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00315,*

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo al monto de los intereses, para que diga de la siguiente manera: Tercero: Condenar al señor [redacted] pagar a la sociedad comercial Diversos Negocios [redacted], S.R.L., la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos con cero centavos (RD$75,600.00), por concepto de pago del 12% de interés anual, y la cantidad de seiscientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y un pesos con cincuenta centavos (RD$689,731.50), por concepto de pago del 4% de mora mensual, para un total de setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y uno pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$765,331.50**); ***SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00315, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023; **b)** acto núm. 549/2023, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 7 de marzo de 2023**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la parte recurrida demandó al recurrente y a [redacted], en cobro de pesos, fundamentada en la supuesta falta de pago de una suma de dinero contraída por el recurrente frente al Banco Nacional de Crédito S. A., en virtud del pagaré núm. 13-25649, de fecha 24 de octubre de 2001, con vencimiento el 24 de octubre de 2004, crédito que posteriormente le fue transferido a la actual recurrida; **b)** la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00315, mediante la cual libró acta del desistimiento de la demanda realizado en cuanto [redacted], condenó al recurrente al pago de RD$114,955.28, más los intereses mensuales de conformidad con la tasa publicada por el Banco Central de la República Dominicana a modo de indexación de la condena, desde la emisión de la sentencia hasta su ejecución; **c)** el referido fallo fue apelado parcialmente por la demandante original, la corte acogió en parte el recurso y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, resultando condenado el actual recurrente al pago de la suma de RD$75,600.00 por concepto de

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12% de interés anual y RD$689,731.50 por concepto de 4% de mora mensual, confirmando en los demás aspectos de la sentencia apelada, al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Esta Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0752, de fecha 28 de abril de 2023, declaró caduco de oficio el recurso de casación; no obstante, en ocasión de un recurso de revisión por error material interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1082, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, esta Corte de Casación retractó la decisión anterior, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada el 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 27 de junio de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 23 de febrero de 2023, luego de su vigencia, según resulta del artículo 92 de la indicada ley. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53,

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

modificada[1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se advierte que Diversos Negocios [redacted], [redacted]. fue emplazada para comparecer en casación en fecha 3 de marzo de 2023, mediante acto núm. 549/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado en la "calle 11, casa No. 27 del sector El Ensueño de esta ciudad de Santiago", que es donde tiene su domicilio conocido dicha empresa según se advierte de la sentencia impugnada, actuación que fue recibida por la señora

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], quien dijo ser suegra del dueño, exhortando a la requerida a comparecer ante esta jurisdicción en un plazo de 15 días, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante, por lo que resulta ser válida la referida actuación procesal, según las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: errónea interpretación del artículo 2277 del Código Civil; **tercero**: violación al principio de orden constitucional, monto irrazonable de la mora; **cuarto**: desnaturalización de piezas y hechos de la causa.

10) Aunque en el memorial de casación los medios primero, segundo y tercero están titulados y enumerados en la forma referida en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente refiere que la demanda que produjo la sentencia impugnada fue producto de un préstamo que le otorgó el Banco Nacional de Crédito S. A. el día 24 de octubre de 2001, por la suma de RD$210,000.00, con un interés anual convenido de un 12% y una mora de 4% mensual. Indica además dicha parte, que la corte *a qua* aplicó la prescripción del artículo 2277 del Código Civil, bajo el razonamiento de que los intereses de sumas prestadas prescriben a los 3 años y asumiendo la prescripción de manera parcial porque fueron reconocidos los intereses generados desde el 2001 hasta el 2004, lo cual -a juicio del recurrente- no debió hacerse, puesto que dicho período está consagrado en la norma para iniciar acciones en cobro de intereses y de no respetarse se pierde el derecho de accionar.

12) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo se fundamentó en lo siguiente:

> *Que, en el presente caso del estudio de las conclusiones expuestas por los abogados de ambas partes la Corte ha determinado que no es un punto controvertido que el señor* [redacted]*, es deudor de la sociedad comercial Diversos Negocios* [redacted]*, S.R.L., por la suma de ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos, con veintiocho centavos (RD$114,955.28), ya que dicho crédito está reconocido en la certificación No. 8193 de fecha 15 junio 2018, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, donde consta que el Banco BHD León, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A., (BÁNCREDITO), incluyó una obligación de crédito por cuenta del señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, con la garantía solidaria del señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, la cual fue adquirida por la empresa Diversos Negocios* [redacted]*, S.R.L., deuda que*

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ha sido reconocida por ambas partes, cuando en sus conclusiones piden la confirmación del monto de la deuda impuesta en la sentencia objeto del presente recurso. Que, el punto controvertido en el presente recurso es el monto del pago de los intereses de la deuda contraída. Que, con relación a la condenación al pago de los intereses convencionales en el pagaré No. 13-25649 de fecha 24 de octubre del año 2001, se establece que el señor* [redacted]*, se comprometió a pagar un interés anual de un doce por ciento (12%) y si el pagaré no fuera pagado a su vencimiento se obliga a pagar, además, a partir de la fecha del vencimiento, cargos por mora al tipo de cuatro por ciento mensual, (4%) en adición a la tasa de interés y comisiones arriba indicadas, así como todas las costas y gastos incluyendo honorarios de abogados que pudiera incurrir el tenedor del mismo para su cobro por la vía judicial, o por cualquier otra vía. (…) Que, el interés anual del doce por ciento (12%) inició en fecha 24 de octubre del año 2001, sobre la base del préstamo original de doscientos diez mil pesos con cero centavos (RD$210,000.00), el cual generaba la suma de veinticinco mil doscientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$25,200.00) anual, que al vencimiento de dicho préstamo en fecha 30 de octubre del 2004, el señor* [redacted]*, debía haber pagado la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos con cero centavos (RD$75,600.00) por concepto de interés. (…) Que, si bien es cierto que en el Anexo I del contrato de cesión de préstamo de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), realizado entre el Banco Central de la República Dominicana, y la sociedad comercial Diversos Negocios* [redacted]*, S.R.L., indica un interés transferido de noventa y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos con cinco centavos (RD$94,973.05), este tribunal de alzada solo reconoce como deuda producto del interés pactado en el pagaré No. 13-25649 de fecha 24 de octubre del año 2001, la suma de setenta y cinco mil seiscientos pesos con cero centavos (RD$75,600.00).*

13) Según se retiene de lo transcrito el punto objeto de contestación es la aplicación de los intereses convencionales y de la mora por el incumplimiento de pago que retuvo la jurisdicción de alzada, con relación a los intereses. La parte recurrente alega que no debieron ser reconocidos porque el plazo para accionar en procura de este derecho había prescrito, al amparo del artículo 2277 del Código Civil.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) El aludido texto legal consagra la prescripción por inacción en el ejercicio del derecho de demandar, cuyo contenido se transcribe de manera textual a continuación: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.* ***Párrafo. -*** *Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años, las acciones del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido.*

15) Según el criterio de esta Corte de Casación la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[2]; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la

[2] SCJ 1ª Sala núms. SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022. B. J. 1343; 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[3].

16) No obstante, el artículo 2223 del Código Civil señala que: *No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.* Disposición legal que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que es de interés privado, es decir, que los jueces del fondo solo deben pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación[4].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no solicitó ante los tribunales de fondo la prescripción de la acción respecto de los intereses convencionales que fueron parcialmente reconocidos por la alzada, por lo que a consideración de esta Corte de Casación resulta correcto que la alzada no se refiriese de manera oficiosa en razón que está legalmente vetado a los tribunales suplir la prescripción, sin que medie propuesta alguna por las partes, por lo que ha lugar a desestimar el aspecto de los medios que se analizan.

[3] SCJ, 1ª Sala, núms. SCJ-PS-23-2998, 28 de octubre de 2023, ([redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]); SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En otro punto de los medios primero, segundo y tercero, reunidos por estar estrechamente vinculados, se alega lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* aplicó de manera errónea el artículo 2277 del Código Civil a los intereses y contradictoriamente lo condena al pago 150 meses de mora a razón de 4% mensual, reconociendo por este concepto la suma de RD$689,730.01, contando desde la fecha del término del contrato de préstamo (30 de octubre de 2004) hasta el día en que fue incoada la demanda original (30 de julio de 2017), sin realizar una motivación ni ofrecer más detalles que una operación matemática carente de sustento claro jurídico; b) que como dicha mora constituye un pago de naturaleza periódica que debió prescribir al amparo del referido texto legal, por lo que la corte no debió fallar diferente sin realizar ninguna explicación; c) que la decisión impugnada carece de base legal, bajo la premisa de que al momento de ser aceptado el 4% por concepto de mora la orden ejecutiva 312 del 1919 se encontraba vigente, la cual prohibía fijar intereses mayores al 1% mensual, que equivale a 12% anual, por lo que era improcedente tal convenio.

19) Conforme criterio de las Salas Reunidas, las partes son libres para acordar intereses por mora dentro de los límites fijados por dicha autoridad[5], cuya finalidad, según ha juzgado esta Primera Sala es que el deudor indemnice al acreedor ante el retraso o el incumplimiento de la obligación contraída[6].

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 16, 10 de septiembre de 2015, BJ 1258.

[6] SCJ-PS-22-1054, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Para decidir este punto la corte verificó el contrato suscrito por el recurrente, mediante el cual comprobó que este se comprometió a pagar por concepto de mora un 4% si a la llegada de término de la obligación esta no ha sido saldada, por lo que la alzada hizo acopio del artículo 1134 del Código Civil, a cuyo tenor: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

21) En el presente caso la parte recurrente no discute que asumió la deuda reclamada por la demandante original ni haber aceptado pagar el 4% de interés por concepto de mora en caso de incumplimiento. Por lo tanto, la alzada al aplicar dicho porcentaje por concepto de mora actuó correctamente, toda vez que así fue acordado por las partes, en aplicación del artículo 1134 del Código Civil, ya transcrito, el cual consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones a lo que también se le denomina convencionalismo.

22) En ese sentido, como no se trata la referida mora de intereses o rédito, no pueden ser aplicadas con relación a ella las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, máxime que este texto consagra una prescripción extintiva que no fue solicitada por la parte recurrente y, como se lleva dicho, no puede suplirse oficiosamente por ser de interés privado. Lo que también deja sin sustento jurídico lo argüido por la parte recurrente respecto a que el reconocimiento de los montos por concepto de intereses y mora es desproporcional y viola las disposiciones del

artículo 40.15 de la Constitución, pues estos términos fueron aceptados por la parte recurrente en el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad.

23) Igualmente, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte estableció en sus motivaciones para sustentar el fallo que emitió respecto al acogimiento de los intereses que *el referido artículo establece una prescripción especial o particular aplicable a las acciones en cobro de intereses; que en ese sentido al entender de esta Corte, procede aplicando como se ha señaló más arriba, a modo de paralelismo el artículo 2277 del código civil, considerar como fecha de término para el cobro de los intereses fijados de manera contractual el establecido en el pagaré No. 13-25649 de fecha 24 de octubre del año 2001, es decir tres años que vence el 30 de octubre del 2004.* Sin embargo, esto en modo alguno puede considerarse incurrió en contradicción al acoger el monto por concepto de mora antes indicado, puesto que se debió, conforme se ha señalado anteriormente, a lo pactado por la parte, luego del vencimiento del contrato sin que el recurrente haya cumplido con su obligación, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrente en ese sentido.

24) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el sentido de que al momento de ser aceptado el 4% por concepto de mora la orden ejecutiva 312 del 1919 se encontraba vigente, la cual prohibía fijar intereses mayores al 1% mensual, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de esta infracción cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[7].

25) Si bien, la orden ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 tenía vigencia al momento de la suscripción del instrumento crediticio y la interposición de la demanda, puesto que esta fue derogada con la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera en fecha 21 de noviembre de 2002, dicha orden solo contemplaba intereses legales y convencionales, más no hacía alusión a las penalidades adicionales que podrían producirse en el marco de las negociaciones, tales como la mora. En este caso, el pago de 4% mensual aceptado por [redacted] adicional al 12% de interés, corresponde a una mora convencional en caso de retardo en el cumplimiento de su obligación principal, por lo que la alzada actuó correctamente al aplicar dichos intereses moratorios y emitió motivos suficientes para decidir ese sentido, de manera que se impone el rechazo del indicado argumento, así como de los medios de casación objeto de análisis, por no haber incurrido la corte de casación en los vicios denunciados en estos.

26) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el acto núm. 275/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, al desestimar la oferta real de pago contenida en dicho documento, debido

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 29 de febrero 2012, B. J. 1215; 1281, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308

a que fue rechazada por la parte acreedora y la falta de consignación que motivó el rechazo se refiere al depósito del monto ante la Dirección General de Impuestos Internos, pues debió valorarse la intención de pagar, ya que se le ofreció a la parte recurrida que proporcione una cuenta bancaria para cumplir con la obligación del capital y de los intereses generados desde la emisión de la sentencia.

27) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[8].

28) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la parte recurrente al tenor del acto núm. 275/2020, de fecha 28 de agosto del año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le notificó a la parte recurrida formal ofrecimiento real de pago. Al respecto, la alzada se refirió indicando que *la Corte ha podido constatar que dicha oferta no cumple con los requisitos establecidos por la ley debido a que solo se realizó el ofrecimiento, pero no la consignación ni la validación.*

[8] SCJ, 1.ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240; 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

29) El indicado acto núm. 275/2020, fue aportado por la parte recurrente ante esta Corte de Casación, del que se observa en el ordinal tercero indica lo siguiente: *Que mi requirente le NOTIFICA a mis requeridos que LE OFRECE PAGAR A LA COMPAÑÍA DIVERSOS NEGOCIOS* [redacted], [redacted]., *REAL Y EFECTIVAMENTE, la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS, (RD$120,288.91) que le adeuda por concepto de CAPITAL E INTERÉS generados, estos últimos a modo de indexación conforme a la tasa publicada por el Banco Central de la República Dominicana, calculada desde la emisión de la sentencia, al mes de julio del presente año 2020, haciéndoles saber a mis requeridos que mi requirente está en la disposición de pagar la diferencia resultante del cálculo aritmético del interés que se pudiera generar hasta la notificación de esta acto*. Del que se observa además que dicha oferta no fue aceptada por la parte recurrida.

30) Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa a recibir el pago de la acreencia. En cuanto a ellos el artículo 1257 del Código Civil señala de manera textual que: *Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.*

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) En este mismo sentido el artículo 1258 de dicho código dispone que: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos*.

32) Igualmente, el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, establece que: E*n caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil*.

33) En atención a lo expuesto previamente, no se advierte que la alzada haya desnaturalizado el indicado acto, puesto que no se demostró que haya sido consignada la suma ofrecida, formalidad que es requerida en el caso de que el acreedor se rehúse a recibir el pago, como sucedió en la especie, al amparo del artículo 1257 del Código Civil, pues contrario a lo que pretendía la parte recurrente no pueden válidamente los tribunales de fondo acoger ofrecimientos de pago

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fundamentados tan solo en el hecho de que la parte deudora ha manifestado su intención de cumplir con su obligación de pago; de manera que, la alzada no desnaturalizó el documento referido, por lo que se rechaza el medio de casación analizado y con ello el presente recurso.

34) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 814 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1257, 1258, 1259 y 2277 del Código Civil; 19, 21, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de Diversos Negocios [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00113, dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-25 -1083
Exp. núm. 132-2016-ECON-00684
Partes: [redacted] vs. Diversos Negocios [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*